

puedan hacerlo sino *gradatim, et ordine servato*; es á saber, del superior local al provincial, y de este al general; ordena que los religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub pena nullitatis*, que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la orden, mientras no esten decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos jueces superiores regulares, con que estan conformes otras disposiciones canónicas.

23. La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene á los súbditos en el debido respeto á sus superiores, evita que vaguen, con deshonor de su hábito, por los tribunales fuera de la orden; y asegura que en lo correccional y perteneciente á disciplina monástica se observe lo dispuesto en el capítulo *Ad nostram, de appellat.*, y lo prevenido en la concordia de Don Cesar Fachineti; y en su cumplimiento encarga el Consejo á los referidos prelados, que en estos asuntos guarden y hagan guardar lo prevenido por las referidas disposiciones, y que *sin perjuicio de los recursos protectivos* que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del señor fiscal de las contravenciones.

24. Otro agravio no menos perjudicial padece la disciplina monástica y sus prelados en las gracias, licencias é indultos que piden los regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se sustraen de sus prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el orden religioso, no sin nota y escándalo de los fieles. En lo capitulado con Don Cesar Fachineti estan declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto no solo á los regulares, sino tambien á los seculares, y solo se permitieron con causa legítima en algunos casos á instancia de su Magestad ó del Consejo, sobre lo cual deberán estar muy atentos los prelados eclesiásticos, seculares y regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan los daños que por ellas recibe el buen orden de la disciplina eclesiástica, poniéndolo en noticia del Consejo por mano del señor fiscal, como está resuelto por su Magestad á consulta de 9 de enero de 1765.

25. Para que los prelados eclesiásticos seculares y regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de su Magestad, dirigidas á que se observen en estos reinos las disposiciones del concilio de Trento, los concordatos, bulas pontificias y demas disposiciones canónicas que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo á sus justas quejas, y asimismo de las facultades del nuncio de su Santidad, se les acompaña copia de las últimamente presentadas,

y del *exequatur* ó *pase* dado á ellas con otra de la concordia con el nuncio Don Cesar Fachineti.

26. Con presencia de todo encarga el Consejo á los referidos prelados, que en continuacion de su celo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo concilio, concordatos y constituciones que van insinuadas; procurando que no se turbe el buen orden de la disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra curiam* y dispensaciones, sino en los demas puntos que estan decididos y mandados observar por la autoridad eclesiástica, teniendo tambien presente las leyes y costumbres del reino; de modo que cada obispo y ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos, á cuyo fin no duda el Consejo que los metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados cánones, para no ofender tampoco la autoridad de los sufragáneos, y estos las de los prelados inferiores. Los provinciales y generales de las órdenes establecidas con residencia en estos reinos, mantendrán las de los superiores locales, con cuyo mutuo honor y reciproco decoro de los superiores seculares y regulares serán mas atendidos y respetados de sus súbditos.

27. Últimamente encarga el Consejo á todos los prelados eclesiásticos seculares y regulares de estos reinos, que cuando procedan á la correccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el concilio de Trento en el cap. 1.º ses. 13. *de reformatione*, y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos para no tener el dolor de castigar los reos, excusando que se hagan públicas con deshonor del estado eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen ejemplo del sacerdocio; y cuando se vean en la necesidad de formar proceso y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben conservar los ministros del santuario.

28. Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus superiores, y se empeñasen en evitar las penas y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo concilio y otras disposiciones canónicas previenen que no se defiera á estas frívolas apelaciones, que los reos se mantengan en las cárceles, y que si se presentan á los tribunales su-

periores, se aseguren ante todas cosas sus personas con atención á su calidad y á la gravedad del delito.

29. Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el tribunal de la Nunciatura, está concordado con el nuncio Don Cesar Fachineti lo que debe ejecutarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30. Bien reconoció el concilio de Trento y la bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los prelados asi seculares como regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino á aquellos que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la iglesia, al buen ejemplo y edificacion de los fieles; por lo cual espera el Consejo que los reverendos obispos y prelados regulares interesarán su integridad y celosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31. Todo lo cual participo á V. de orden del Consejo, como á todos los demas prelados eclesiásticos seculares y regulares de estos reinos para su inteligencia; y de su recibo me dará V. aviso, á fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1767.

32. Deseando el Rey nuestro señor que cuanto contiene la antecedente orden se observe puntualmente en todos sus dominios, por ser muy importante á la disciplina eclesiástica y buen orden del estado: ha mandado al Consejo la haga reimprimir, y remitir de nuevo á los prelados eclesiásticos seculares y regulares, y á las chancillerías y audiencias, para que se observe puntualmente, á cuyo fin va inserta; y lo prevengo á V. de orden del Consejo, y de quedar en esta inteligencia, y de su recibo me dará V. aviso para trasladarlo á su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de de 1778. — Don Pedro Escalano de Arrieta.

*Historia de la suerte que ha experimentado en estos reinos la retencion de la bula in Cœna Domini.*

1. Habiéndose visto en Consejo pleno el recurso introducido por los señores fiscales en 14 de este mes, con motivo de haber-

se divulgado en el reino algunos ejemplares del monitorio ó breve de 30 de enero de este año, que parece haberse fijado en Roma contra el ministerio de Parma, sus regalías y derechos, ha acordado expedir la provision de que acompaño un ejemplar á V. para que por su parte cuide y dé las providencias mas efectivas á su puntual y exacto cumplimiento, sin omitir alguna ni permitir que por los eclesiásticos se propaguen ejemplares impresos ó manuscritos, que turben los ánimos y tranquilidad pública del reino, ó las regalías de este.

2. Como el monitorio citado de 30 de enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas *in Cœna Domini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los estados católicos en todo cuanto ofenden la soberanía y la jurisdiccion de los tribunales y magistrados Reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil, se tuvo el mayor cuidado en estos reinos en impedir su publicacion y uso.

3. En su consecuencia á 28 de enero de 1551, de orden del señor Emperador y Rey Don Carlos I, se mandó castigar al impresor que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho monitorio *in Cœna Domini*, publicando bando á este fin el virey de Aragon con intervencion de la Real audiencia.

4. En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo señor Carlos I la novedad con que en este monitorio *in Cœna Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á la regalía y jurisdiccion Real.

5. En 1572 se formalizó suplicacion específica de orden del señor Felipe II, prohibiendo su admision en el reino, y lo mismo hizo repetir en el pontificado de Gregorio XIII.

6. Con motivo de haberse hecho publicar en la catedral de Calahorra el citado monitorio *in Cœna Domini*, y fijar cedulones en ella contra el reverendo obispo de orden del nuncio de su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos reinos el mismo señor Felipe II.

7. Las cortes del reino experimentando aun la tenacidad de la curia romana en insistir en esta publicacion y turbar los recursos protectivos á los tribunales Reales en consecuencia de dicho monitorio anual *in Cœna Domini*, recurrieron al mismo señor Rey en 1593, y de resultas se publicó la ley 80. tit. 5. lib. 2. de la Recop.

8. Queriendo usar de estas censuras *in Cœna Domini*, el reverendo obispo de Pamplona Don Toribio de Mier contra los

tribunales de Navarra en perjuicio de las regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido examen; y oído sobre ella, así al reverendo obispo, como al señor Don José Ledesma, fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado y no admitido en España ni aun en los demas estados católicos dicho proceso ó monitorio *in Cena Domini*.

9. La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la cédula despachada por el señor Carlos II á 2 de noviembre de 1694, dirigida al mismo reverendo obispo, en que le previene su Magestad lo siguiente.

10. »Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la Cena, que no estaba admitida en sus dominios, los ministros del Consejo de Navarra.»

11. El señor Felipe V, á consulta de la Cámara de 17 de mayo de 1745 en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en cédula de 14 de noviembre del mismo año al reverendo obispo, que á la sazón era, cuasi en iguales términos:

12. »Que en adelante tuviese la debida atencion en que su provisor no se sirviese para fulminar censuras de bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos reinos; y ser á su Magestad reparable que se olvidase la Real cédula que se expidió en 2 de noviembre de 1694 dirigida á su antecesor Don Toribio de Mier, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo que la bula de la Cena no estaba admitida en estos reinos.»

13. En otra resolucion á consulta del Consejo de 27 de enero de 1746, con ocasion de la competencia del provisor de Huesca con la Real audiencia de Aragon, se sirvió el mismo señor Rey resolver en esta forma: »Como parece: pero previniendo al provisor Don José Segoviano de Obregon, será de mi desagrado que se propase con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis ministros en el ejercicio de las funciones de su ministerio con pretexto de la bula de la Cena, que no está admitida en mis dominios.» Cuya resolucion se publicó en Consejo pleno á 26 de abril del propio año.

14. Habiendo la signatura de justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real audiencia de Galicia en cierto pleito sobre la abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del monitorio *in Cena Domini*, con noticia que tuvo el Conse-

jo pleno hizo consulta á su Magestad en 12 de enero de 1751, proponiendo entre otras cosas se pasasen oficios con su Santidad para que se tildase y borrarse en los registros de aquel tribunal pontificio una determinacion tan ofensiva de las regalías de ésta corona; y conformándose con el parecer del Consejo el señor Fernando VI, de augusta memoria, dió las órdenes mas eficaces á sus ministros para reparar este agravio; y con efecto el gran Papa Benedicto XIV anuló y dejó sin efecto dicho decreto de la signatura en desagravio de la regalía y uso de alzar las fuerzas; reconocido por el cardenal Alejandrino, especial legado de San Pio V.

15. Con este motivo á consulta del Consejo se previno por punto general á todos los arzobispos, obispos y demas delegados de España, »que mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los tribunales Reales, no admitan bulas ó rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones; si que los remitan al Consejo ó tribunales donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de su Magestad.»

16. Al mismo tiempo se sirvió el señor Don Fernando VI añadir en su resolucion la prevencion siguiente.

17. »Y asimismo me informaré el Consejo si convendrá se ponga en práctica en estos reinos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, breves ó rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su celosa actividad continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede conducir para su remedio.»

18. Intentó la Rota en otro pleito de retencion de Mallorca circunscribir las determinaciones de los tribunales Reales de España en punto de retenciones; y el Consejo pleno consultó á su Magestad reinante en 9 de agosto de 1764 iguales oficios pidiendo satisfaccion de este agravio, con lo cual se conformó el Rey, para conservar ilesas sus soberanas regalías.

19. En el año de 1766 Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del alojamiento de dos voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino Don Ventura Guerra, presbítero, habiendo el párroco tenido osadía de declarar al alcalde incurso en las censuras *in Cena Domini*, y justificado el hecho por el alcalde mayor de Toledo, visto en el Consejo, por auto de 11 de agosto del mismo año, se pasó acordada en 18 al muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, á fin de que cesase de que no se use de las censuras *in Cena Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo como

lo hizo en 15 de diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo puso en ejecución cuanto resolvió á instancia de uno de los alcaldes de Fuensalida; y añade lo siguiente.

20. »Y aun antes tenia practicada igual diligencia luego que á representacion de los mismos entendi el suceso, reprendiendo seriamente al cura el exceso de haber declarado á uno de los alcaldes incurso en las censuras de la bula *in Coena Domini*, de las cuales de ningun modo se acostumbra usar en este arzobispado.”

21. Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que por falta de instruccion no han discernido en esta materia, y ese es el general dictamen de los preladados de estos reinos.

22. Todos estos antecedentes omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los juriconsultos del reino, y la práctica de los tribunales superiores de él; demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho monitorio *in Coena Domini*, en cuanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal é impiden las funciones de sus magistrados, facilitan las pretensiones de la curia romana, y turban la tranquilidad de los estados, á que tanto conduce la armonía del imperio y sacerdocio.

23. Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y celo al servicio del Rey, tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su orden lo participo á V. á fin de que se arregle á las Reales resoluciones que van citadas, sin permitir por manera alguna que en esta diócesis ó provincia se publiquen ni aleguen semejantes monitorios anuales *in Coena Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y siu uso en cuanto ofendan la regalía; pues el Consejo no podria mirar con indiferencia cualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24. De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de gobierno y direccion en los casos ocurientes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 16 de marzo de 1768.

## TRATADO SEGUNDO.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS Á LA REAL PERSONA (\*).

### CAPITULO PRIMERO.

*De la naturaleza de estos recursos; personas que pueden intentarlos; causas justas para concederlos, y valor ó entidad del negocio para que sean admisibles.*

- |   |  |
|---|--|
| <p>§. 1. Definicion de estos recursos extraordinarios.</p> <p>2. ¿En que se diferencian de los recursos de fuerza?</p> <p>3. El recurso extraordinario no tiene lugar contra las sentencias puramente interlocutorias, sino solo contra las definitivas, ó las interlocutorias con fuerza de tales.</p> <p>4. Es de tal eficacia el recurso extraordinario, que los jueces de él han de decidir el asunto como se hace por el remedio de la apelacion, sin entrometerse á examinar y juzgar de la justicia é injusticia de la gracia.</p> <p>5. El beneficio de este recurso no se refunde solo en el que le intenta, sino que tambien trasciende á sus colitigantes.</p> <p>6. Estos recursos, á diferencia de los ordinarios, no tie-</p> | <p>nen tiempo prefijado para introducirse.</p> <p>7. De las personas que pueden introducir estos recursos. En primer lugar los agraviados en el pleito.</p> <p>8 y 9. Resuélvese la duda siguiente. ¿Si el tercero que no litigó en la causa ejecutoriada, de la cual experimenta un perjuicio irremediable, podrá acudir al Soberano en solicitud de su revision extraordinaria?</p> <p>10. Estos recursos pueden intentarse no solo por las mismas partes en persona, sino tambien por medio de procurador que tenga poder especial para ello.</p> <p>11. Los fiscales del Rey, ya en defensa del Real Patrimonio, ya en uso de la vindicta pública, pueden intentar estos recursos.</p> |
|---|--|

\* He extractado del tomo quinto de la Práctica universal del señor Elizondo la doctrina de este tratado, dándola el orden y precision de que carecia, y corrigiendo ademas el lenguaje; pues si bien

aquel autor es muy apreciable por el fondo de sus conocimientos, no hay quien ignore cuan desagradable es la lectura de su obra por la falta de orden, repeticion de ideas é incorreccion de estilo.